



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N  
LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA  
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 20/02/2022 20:18:31 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SEQUEIROS  
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 23/02/2022 19:35:32 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: BERMEO RIOS  
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -  
Poder Judicial del Perú  
Fecha: 23/02/2022 13:22:32 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: COAGUILA  
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 23/02/2022 13:38:02 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CARBAJAL  
CHAVEZ NORMA BEATRIZ  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 23/02/2022 13:35:14 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS PILAR  
ROXANA /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 09/03/2022 09:53:31 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### No haber nulidad en la pena

En este caso, el único motivo por el cual puede reducirse la pena, es la tentativa.

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el extremo de la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil veinte (fojas 825 a 835), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que impuso quince años de pena privativa de libertad, al condenado **Samuel Laime Mallma** como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual, de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales M. L. M., con lo demás que al respecto contiene. De conformidad a lo dictaminado por la Fiscalía Penal Suprema.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

## CONSIDERANDO

### I. Expresión de agravios

**Primero.** El representante del Ministerio Público fundamentó su recurso de nulidad (foja 840), alegando lo siguiente:

- 1.1.** La Sala Penal Superior, al condenar al acusado a quince años de pena privativa de la libertad, incurrió en grave error sustancial, por cuanto para su fundamentación y determinación ha prescindido de los criterios y presupuestos legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, en concordancia con los límites básicos de la

pena prevista para la acción criminosa contenida en el artículo 173, inciso 2 y último párrafo, del mismo código, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos.

- 1.2. El Tribunal Superior incurrió en grave error procesal, al imponerse quince años al acusado, lo que representa el cincuenta por ciento del mínimo legal de la pena, sin que al menos en la secuela del proceso se haya verificado la confesión sincera o la aceptación de los cargos instruidos por parte del acusado; por el contrario, ha negado sistemáticamente la realización de los actos ejecutivos, pese a existir prueba suficiente de su autoría en su ejecución.
- 1.3. No resulta idónea la aplicación de los principios de proporcionalidad y humanidad fuera de los límites básicos de la pena prevista y al margen de los presupuestos legales preceptuados en el Código Penal para determinar y fundamentar las penas a imponerse. Por consiguiente, se ha incurrido en graves irregularidades sustanciales y procesales en la fijación de la pena impugnada.

## II. Imputación fiscal

**Segundo.** Según la acusación fiscal (fojas 185 a 187), se le atribuye al encausado Samuel Laimé Mallma la comisión del delito contra la libertad-violación sexual en grado de tentativa, a razón de que, el veintidós de marzo de dos mil seis, la menor agraviada manifestó a una vecina haber sido víctima de intento de abuso sexual por el procesado, quien viene a ser su padre; este hecho habría ocurrido en varias oportunidades en el inmueble donde vivían, ubicado en la manzana C, lote 10, A. H. Nuevo Progreso, Carabayllo. La menor atribuye al procesado haberla ultrajado sexualmente desde que tenía siete años, y señala que, cuando se iba a

dormir, este la ponía boca abajo para luego sobarle su pene, y que, cuando tenía trece años, logró penetrarla vía anal.

### III. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Tercero.** En el presente caso, los hechos materia de imputación, conforme a la acusación fiscal (foja 187), han sido encuadrados en el delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, previsto y penado en el artículo 173<sup>1</sup>, inciso 3 y último párrafo, del Código Penal. El ilícito tiene como marco de punibilidad abstracto no menor de treinta años de pena privativa de la libertad, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo.

**Cuarto.** El Ministerio Público, al fundamentar sus agravios disiente del razonamiento realizado por la Sala Superior, cuestionando en esencia el *quantum* de la pena impuesta y señalando que se ha incurrido en grave error procesal al imponerse quince años de pena privativa de la libertad; al no resultar idóneo la aplicación de los principios de proporcionalidad y humanidad, fuera de los límites básicos de la pena prevista y al margen de los presupuestos legales preceptuados en el Código Penal para determinar y fundamentar la pena a imponerse. Por lo que, siguiendo la formulación de los agravios, corresponde a este Tribunal Supremo verificar la determinación de la dosificación penal para establecer si la impuesta, es legal, proporcional y razonable.

**Quinto.** Se debe considerar que la aplicación de las sanciones penales debe guardar equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas y

---

<sup>1</sup> **Artículo 173**, inciso 3, del Código Penal. Violación sexual de menor de edad.

3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.  
[Último párrafo]. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua.

cuantitativas, en correlato al daño ocasionado y la trascendencia del bien jurídico lesionado. Es por ello que no puede tampoco soslayarse los preceptos de responsabilidad, y racionalidad, pues el derecho a la libertad personal puede privarse con una pena bien establecida.

**Sexto.** Con relación al sentenciado Samuel Laima Mallma, la Sala Penal Superior determinó la pena impuesta —quince años de pena privativa de la libertad— tomando en cuenta la situación personal del procesado al momento de los hechos (carencia de antecedentes penales, tiene sesenta y ocho años de edad, sufre de la próstata, problemas bronquiales), en aplicación del artículo 45 del Código Penal, al no estar vigente el sistema de tercios a la fecha de la comisión delictiva; por lo que, dadas las condiciones personales, dicho órgano judicial entendió como viable reducir la pena, toda vez que, si bien el hecho reviste gravedad, habría quedado en grado de tentativa.

**Séptimo.** Asimismo, refirió que se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 20, inciso 1, del Código Penal, concordante con el artículo 21 del citado cuerpo normativo; pues al momento del desarrollo del hecho imputado, el acusado se habría encontrado bajo efectos del alcohol, según el dicho de la agraviada en sus declaraciones, circunstancia que habría influido en su conducta y que permitiría la reducción de la pena hasta por debajo del mínimo legal, acotando entre sus fundamentos, medularmente, los principios de proporcionalidad y humanidad para reducir la pena a imponerse al recurrido, quedando esta en quince años de privación de libertad.

**Octavo.** La sentencia impugnada obvió la entidad del delito perpetrado, y las secuelas postraumáticas que ha dejado en la agraviada, difíciles de superar, como así lo detallara el Protocolo de Pericia Psicológica (foja 763); aunado a ello, no se tomó en cuenta que la víctima era huérfana de

madre, situación aprovechada por el sentenciado (**padre biológico**); siendo esto así la pena impuesta al encartado, se concibe como grave error en el cual ha incurrido el Colegiado Superior; más aún si no está probado objetivamente, haber mediado una circunstancia eximente imperfecta o responsabilidad atenuada, esto es, que el condenado hubiese estado bajo efectos del alcohol.

**Noveno.** El Colegiado Superior, al momento de determinar la pena impuesta, no respetó los principios anteriormente invocados. En cuanto al principio de humanidad, el cual ha sido utilizado como parte del fundamento para la reducción de la pena impuesta al sentenciado, es menester acotar que este derecho también alcanza a la víctima y con ello su dignidad, lo cual no fue abordado al momento de delimitar la pena.

**Décimo.** En el sub materia, lo único legalmente aceptable para disminuir la pena prudencialmente, es la comisión del ilícito en grado de tentativa, de conformidad con el artículo 16 del Código Penal. En ese orden de ideas, considerando la gravedad del delito y el grado de su perpetración anteriormente aludido, conlleva a reformar la condena en grado en el extremo impugnado, imponiendo al encartado veinticinco años de pena privativa de libertad.

**Decimoprimer.** Finalmente, se constata haberse omitido establecer en la sentencia de la sala superior, tratamiento terapéutico al procesado, acorde lo establece el artículo 178 A del Código Penal; ameritando integrar la recurrida conforme a lo previsto en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...). Los jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales [...]”.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. **HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil veinte (fojas 825 a 835), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en cuanto impuso quince años de pena privativa de libertad, al condenado **Samuel Laime Mallma** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales M. L. M.; **REFORMÁNDOLA**, se impuso al condenado **Samuel Laime Mallma**, veinticinco años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor M.L.M; que será computada desde el veintiuno de enero de dos mil veinte, fecha en la que fue detenido, y vencerá el veinte de enero de dos mil cuarenta y cinco.
- II. **INTÉGRESE** la sentencia, disponiéndose que el sentenciado Laime Mallma, sea sometido a tratamiento terapéutico. Notifíquese y *los devolvieron*.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

**S. S.**  
SEQUEIROS VARGAS  
BERMEJO RÍOS  
COAGUILA CHÁVEZ  
**TORRE MUÑOZ**  
CARBAJAL CHÁVEZ  
TM/jrel